

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE ENERO DE 1812.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario interino de Hacienda, al que acompañaba una representacion del intendente de la provincia de Cuenca, acerca de la conducta que debia observar con los empleados que aun no se le habian presentado después de la invasion de los enemigos, ya por enfermedad, ya por haber vuelto á servir sus destinos bajo el Gobierno intruso, y ya, últimamente, por no quererse comprometer, y las Córtes resolvieron que se devolviese al Consejo de Regencia la expresada representacion, para que en uso de sus facultades, y con arreglo á las resoluciones del Congreso, determinase lo que tuviese por conveniente.

Se mandó pasar á la comision de Guerra la relacion remitida por el Secretario interino de este ramo de los empleos y gracias que por aquel Ministerio habia concedido el Consejo de Regencia en el mes de Noviembre próximo pasado.

A la de Justicia se mandó pasar un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, al que acompañaba una consulta de la Sala provisional de justicia del Consejo de Hacienda, sobre la providencia que podia tomarse en el expediente formado en la intendencia de Valencia contra D. Salvador Martin, oficial sexto de la Contaduría general de rentas de aquella provincia, despojado de su empleo por un alcance de 40.000 rs., cuya consulta remitia al Congreso á fin de que se dignase acordar providencia que cortase en los jueces el derecho de hacer las conmutaciones, como se habia verificado con Martin, cuando se trataba de dilapidaciones, que eran crímenes de la más alta gravedad en los apuros en que se miraba la Pátria.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la cual acerca de la solicitud de D. Juan Antonio Moreno y

Rubio (*Véase la sesion del dia 2 del corriente*), sobre ser reintegrado en su destino de oficial de la Tesorería general, opinaba que puesto que el arreglo de dicha Tesorería, aprobado por las Córtes, no era un óbice para la reposicion del citado Moreno, se dijese al Consejo de Regencia que en uso de sus facultades resolviese y determinase definitivamente en orden á la solicitud de este interesado.

Se desestimó el dictámen de la comision de Supreston de empleos, relativo á que se aprobase el nombramiento de oficial único de la Contaduría del ramo de temporalidades en D. Clemente Losaca con la dotacion de 300 reales (*Véase la sesion del dia 14 de Diciembre próximo pasado*), contestándose al Consejo de Regencia, que en uso de sus facultades, y con arreglo á las resoluciones del Congreso, dispudiese en el particular lo que correspondiere.

El Sr. Valle presentó el siguiente escrito, y fué aprobada por unanimidad la proposicion que contiene:

«Señor, la resistencia sin ejemplo que hizo á los franceses la inmortal Girona será uno de los objetos interesantes en la historia de la presente guerra, y el más insigne que probablemente se ofrecerá á la posteridad. No solo España, pero la Europa toda, halla en la gloriosa defensa de esta plaza constantes sucesos que reclaman su justa admiracion. Sí, Señor; la heroica resistencia de Girona, plaza que apenas tendrá lugar entre las de tercer orden, detuvo alrededor de sus muros, por espacio de siete meses, un ejército de más de 30.000 combatientes, en dos divisiones, la una encargada de las operaciones del sitio, y la otra como cuerpo auxiliar ó de reserva. Los generales franceses tomaron todas las medidas de hostilidad contra la plaza con la actividad que exigia la indignacion del tirano Napoleon.

Al continuo pavor causado por la no interrumpida explosion de bombas, granadas y tiros de todas clases; á

la frecuentísima vista de miembros humanos palpitantes, que formaban parte del hijo, de la esposa, del virtuoso sacerdote, ó del inocente párvulo, sucedió el cruel, lento martirio del hambre, que devoraba la esforzada guarnición y fidelísimo pueblo, que puede representarse á la idea como una ara circundada de inocentes víctimas abandonadas á la crueldad de los más formidables sacrificadores. En este estado, Señor, todos los cuidados del invencible gobernador de la plaza, D. Mariano Alvarez, se dirigian á mantener á los valientes guerreros de su mando en aquel noble entusiasmo que inspira la defensa de la santa religion, de la Pátria y del Rey, enseñándoles con su ejemplo á superar todo el tropel de peligros por donde se asciende á la cumbre del honor y de la gloria. El general Alvarez es el maestro del arte y modo de sostener la dignidad nacional: es el caudillo que no admite parlamentarios, que no quiere oír al enemigo, convencido sin duda de la grande influencia que en muchos casos tiene la virtud de la palabra, para contagiar en tan extremados apuros hasta la heroicidad del pueblo, cuya imaginación se hallaba agitada con las ideas de asaltos, degüello, y demás horrores que eran consiguientes al mal estado de las muchas brechas que eran practicables, y que ya no podian defender por más tiempo aquellos nobles guerreros que en su rostro presentaban la palidez de la muerte, por faltalles el más preciso alimento. Alvarez, Señor, es el héroe que, resuelto á morir antes que rendirse, no deja de la mano la difícil y complicada rienda del Gobierno, hasta que los médicos le convencen que es incompatible con el cuidado de su persona y método curativo. A la grande alma de Alvarez se debe por fin, Señor, la gloriosa defensa de Gerona, hasta tal grado, que los enemigos al entregarse de la artillería observaron, no sin admiración, que la mayor parte de las piezas estaban desfogonadas, verificándose de esta suerte que primero cedió el bronce que la constancia de los heroicos defensores de la plaza.

Deseando, pues, que se tributen á la memoria del general Alvarez los honores y premios debidos á su invicta constancia y á su ardiente patriotismo, hago la proposición siguiente:

«Que el nombre de D. Mariano Alvarez sea inscrito con letras de oro en una tabla que se coloque en esta Sala de sesiones de V. M., y cuando las circunstancias de la Nación lo permitan, se erija en la plaza principal de Gerona un monumento para memoria de su defensa, extraordinariamente distinguida y heroica, grabándose en él el nombre de su bizarro gobernador.

Cádiz, etc.»

Sobre la exposición que en la sesión de 26 de Octubre del año próximo pasado hizo el Sr. Zufriátegui, pidiendo que se decretase la abolición del paseo del Real estandarte en las ciudades de América, presentó la comisión Ultramarina el siguiente dictámen, que fué aprobado:

«Habiendo pasado á la comisión Ultramarina la representación del Diputado de Montevideo, en que pide la abolición del paseo del Real estandarte que acostumbra hacerse anualmente en las ciudades de América, apoyándola en la investidura política que han recibido de los principios liberales del nuevo Gobierno de V. M., es de sentir la comisión, que aunque es esta una costumbre establecida desde los principios en todas aquellas ciudades, aprobada por el Soberano y mandada observar en la ley 56, título XV, lib. 3.º de las Recopiladas de Indias, no obstante, considera que hoy día su uso no puede hacerse susceptible con la nueva dignidad de los pueblos americanos, pues

que les ha dicho V. M. que ya no habrá colonias, sino provincias entre sí iguales, partes integrantes é indivisibles de un poderoso imperio; por lo que no alcanza la comisión (examinando el asunto con despreocupación y libertad) cómo podrá sostenerse esta igualdad con semejantes prácticas coloniales. Señor, en la Monarquía española es muy justo que se destierren los ritos que se refieren á la conquista, porque de otra manera el sentido de igualdad de representación es un sentido vano é insignificante; porque cuando la Nación colocó á las provincias españolas americanas al lado de las españolas europeas derogó implícitamente estos actos, que á pesar de ser hijos de la lealtad, se sostienen siempre sobre el concepto relativo de inferioridad ó distinciones odiosas que ha suprimido la Constitución.

La colocación, Señor, de los habitantes de Ultramar, y el señalamiento del lugar que sus Diputados han de obtener, ha principiado á reparar una grande y larga injusticia, y á recuperar los derechos de nuestros hermanos de América, desatendidos sobradamente por las calamidades de los tiempos anteriores. Los pueblos de la Península no necesitan de estos actos exteriores para sobrellevar la pureza de su lealtad, y por lo tanto no puede admitirse esta necesidad con respecto á las provincias americanas, sin ofender sus generosos sentimientos. Así que, la comisión manifiesta á V. M. que su dictámen es que en atención á estas consideraciones, y otras de bastante solidez y energía en que apoya el Diputado de Montevideo su justa solicitud, debe suprimirse este paseo del Real estandarte, en que, según indica también el Diputado, más parte tiene el orgullo y la vanidad que la fidelidad y el patriotismo; porque anualmente no se hace más que comprometer á un vecino honrado á que sacrifique una buena parte de su caudal para exceder en lucimiento al alférez Real que le precedió, ó á que sea el símbolo de la mezquindad y de la miseria; no reportando de consiguiente ventaja alguna los pueblos, el Rey ni el Estado en sujetar á los ciudadanos beneméritos á tan penosa alternativa; y por esto igualmente es de dictámen la comisión que será mucho mejor abolir estas funciones de mero lujo, y que la gran solemnidad del estandarte Real se reserve como en España para aquellos días en que se jura un nuevo Monarca. Por último, Señor, es necesario destruir la funesta persuasión en que se hallan los malcontentos, de que la igualdad proclamada por el Gobierno español no es más que una brillante quimera, para sujetarlos mejor á la esclavitud con hechos y providencias generales, que recayendo sobre una costumbre universal, los conduzcan al desengaño con un efecto tanto más saludable, cuanto mayor será la curiosidad excitada por la sorpresa de indagar el fin de unos decretos tan inesperados; debiendo, para mayor abundamiento, inteligencia y claridad explicar la comisión que su dictámen se contrae solamente á la supresión del paseo y no á la función de iglesia, pues esta juzga que siempre debe permanecer y celebrarse anualmente con la acostumbrada solemnidad.

A pesar de todo, V. M. determinará lo que fuere de su soberano beneplácito.

Cádiz, etc.»

Señalado este día para la discusión del dictámen de la comisión de Justicia sobre la reunión del ramo de represalias con el de confiscos, se presentó conforme lo dispuesto el encargado del Ministerio de Hacienda (*Véanse las sesiones del 7 y 29 de Diciembre anterior*), y habiendo

tomado asiento, previo el permiso del Sr. Presidente, entre los Sres. Diputados, leyó el Sr. Secretario el extracto del expediente, cuyo tenor es como sigue:

«Señor, teniendo presente V. M. que por las providencias dadas por los Gobiernos anteriores se hallaban aplicados á Tesorería, como confiscos, los bienes de los partidarios de los franceses, y que los productos de los que viven en país ocupado por los enemigos debían entrar en Tesorería por vía de depósito, con la obligación de socorrer á aquellos con lo necesario para su sustento, deseando que todo se gobernase bajo de un sistema cierto y uniforme, se dignó decretar en 22 de Marzo del año próximo pasado que, etc. (Véase el decreto.)

Posteriormente, con el objeto de simplificar el ramo de represalias, y evitar los perjuicios que resultaban á la causa pública de haber de acudir á la Junta suprema de dicho ramo para las consultas y reclamaciones, se sirvió V. M. decretar en 31 de dicho mes que, etc. (Véase el decreto.)

Puestos en ejecución estos soberanos decretos, acudieron al Consejo de Regencia los contadores del ramo de represalias en 2 de Agosto del año anterior, y presentando el estado de la casa del francés Juan Bautista Pount, importante 7.301.306 rs., manifestaron en ellas la urgentísima necesidad de activar el cobro de los créditos pertenecientes á represalias, para lo cual creían preciso que se les facultase á fin de practicar las diligencias extrajudiciales convenientes al efecto, y que en el caso de haberse de proceder judicialmente, se pasen al juez correspondiente los estados: que apareciendo por el exámen de papeles que hay varios créditos contra casas fallidas, cuyos concursos se hallan pendientes en el consulado de esta plaza, se les habilite para avocar los expedientes, y reclamar los derechos de represalias; que habiendo muchos efectos almacenados, los cuales por esta circunstancia pierden cada día más de su valor, se vendan inmediatamente; y finalmente, que teniendo tanta relacion entre sí los ramos de represalias y confiscos, y habiendo precision de liquidar créditos pertenecientes á ambos, se reúna este á aquel.

El Consejo de Regencia, persuadido de la conveniencia de adoptar las medidas propuestas por los contadores, pasó á V. M. en 5 de Agosto la exposicion y estado formado por éstos, indicando la necesidad de resolver acerca de la reunion de confiscos y represalias, medida que creía necesaria y se podía verificar sin trastorno, incorporándose un ministro de la Audiencia de Sevilla á la Junta de confiscos, como ya lo tenia manifestado en oficio de 14 de Mayo, en que acompañó una exposicion de D. José Doz, juez de primera instancia del ramo de represalias en esta ciudad, dirigida á hacer presente la necesidad de promover por todos los medios la recaudacion de los productos del ramo, la cual se halla entorpecida por la extincion de la Junta, y porque encargada la Audiencia de Sevilla de él, no era fácil se hiciese cargo tan pronto como era necesario de todos los papeles, y que descienda á particulares de mucha utilidad, como son la averiguacion de efectos ocultados y demás preciso para deducir las pertenencias de represalias, y cuya resolucion se recordó por el Ministerio de Hacienda en 9 de Agosto, con motivo de haber sabido el Consejo de Regencia que varias casas de esta ciudad tenían fondos de pertenencia francesa.

Posteriormente, y con noticia que tuvieron los contadores de haberse pasado á V. M. su exposicion de 2 de Agosto, ocurrieron en 26 de Setiembre explicando el concepto de aquella acerca de los tres puntos esenciales de recaudacion, avocacion de expedientes de concursos pen-

dientes de este consulado, y sobre la reunion del ramo de confiscos al de represalias en la parte de la contabilidad.

En cuanto al primero, manifestaron los contadores que siempre han creido que sus operaciones deban estar sujetas al tribunal que entienda en el ramo; pero reconocen que la parte económico-política de la Contaduría debe ser de su atribucion, aunque con dependencia de aquel, por cuya circunstancia y por evitar entorpecimientos, que se han experimentado, proponen como de suma utilidad el que la Contaduría proceda á la cobranza extrajudicialmente, y en caso de necesidad se ocurra al medio de la ejecucion judicial.

La avocacion de los expedientes, ó en su modo de entender, la facultad de poderse instruir en los concursos pendientes en este consulado, no tiene otro objeto que el averiguar por todos los medios las pertenencias de represalias; y esta medida se hace tanto más necesaria, cuanto que por el estado de la casa de Bour, resulta ser ésta acreedora á 13 concursos por la cantidad de 1.608.692 reales y 27 mrs. vellon, y deducen que en los mismos concursos resultarán otras cantidades pertenecientes á represalias.

En cuanto á la reunion de confiscos y represalias, consta ya por la experiencia que manejándose estos ramos por establecimientos distintos, es casi inevitable el entorpecimiento. La casa de Langton prueba muy bien esta verdad: de los cinco hijos que quedaron herederos por su fallecimiento, resulta que dos, que son hembras, se hallan casadas, la una en Francia, y la otra con D. Blas de Aranza, que está al servicio del Gobierno intruso, por cuya circunstancia corresponden á represalias los bienes de la primera, y á confiscos los de la segunda: de aquí ha resultado haberse suscitado competencia entre los juzgados de ambos ramos sobre quién habia de conocer en el seguimiento de los autos promovidos, motivo por el cual quedó suspenso todo, y el Erario se encuentra sin percibir 1.503.376 rs. y 24 mrs., que por mitad corresponde á cada una de las interesadas dichas, y resulta igualmente que la Contaduría no ha podido concluir los negocios de la referida casa de Langton, con perjuicio tambien de los otros tres herederos. Para mayor apoyode la íntima relacion que tienen entre sí represalias y confiscos, aparece que todas las casas franqueadas, correspondientes á represalias, tienen negocios con casas españolas, que están sujetas á la ley de confiscos; en vista de todo lo cual, creen muy útil la reunion de confiscos y represalias, llevándose cada ramo en mesa separada por la diferencia de destino que tienen. La comision de Justicia, en vista de todo lo expuesto, y no encontrando las razones de conveniencia que aseguran el Secretario del Despacho de Hacienda y los contadores de represalias, es de dictámen que se observe el decreto de V. M. de 31 de Marzo último.»

El Sr. CANEJA: Por lo que se deduce del dictámen de la comision que acabamos de oír, la cuestion presente está solo reducida á si conviene ó no reunir en una mano la administracion de los ramos de confiscos y represalias, como proponen los contadores del último, y así conviene asimismo declarar que éstos puedan reconocer algunos expedientes de quiebras que penden en el tribunal del consulado, de los que resultan créditos á favor de dichos ramos, y por consiguiente al de la Nacion. Me limitaré, pues, á hablar de estos dos puntos, mediante que no tiene otro objeto esta discusion, y que se procede en el supuesto de que han de subsistir el uno y el otro ramo. Veo que la comision opina que ni deben éstos reunirse en la parte

económica, ni debe accederse á lo que proponen los contadores, y apoya la Regencia, á quien atribuye además el exceso de haber interpretado los decretos de las Córtes; pero echo de menos las razones que debieran acompañar á este dictámen, y los fundamentos que desvaneciesen los alegados en contrario. Nada importa que las Córtes hayan decretado hace ocho ó más meses que la Direccion de los dos ramos corriese á cargo de dos distintas corporaciones, pues lo que ahora se trata justamente es de si conviene reformar aquella disposicion, y de ceder á la experiencia si esta nos convence de que se puede adoptar otro sistema mejor. Yo encuentro en la exposicion de los contadores y en la propuesta del Consejo de Regencia razones muy poderosas para acceder á la medida que se solicita. Los ramos de confiscos y represalias tienen entre sí una grande analogía: los fondos que proporcionan ambos se destinan á un mismo objeto, esto es, á las necesidades de la Pátria, y el sistema de recaudacion viene á ser el mismo: ¿por qué, pues, no se encargará su administracion á unas propias manos? Esta medida, al paso que sería económica, ahorrando algunos empleados, proporcionaría mayor expedicion en los negocios. La experiencia ha acreditado que se encuentran casas en que existen bienes pertenecientes á la Nacion por uno y otro respecto, como propios que eran de franceses y de españoles partidarios del enemigo, Si, pues, la liquidacion y recaudacion de ellos ha de estar al cuidado de diversas personas, la una no podrá atender á las atribuciones de la otra, y de aquí es preciso que se sigan dilaciones y retrasos, porque no es fácil que las dos se convengan siempre en el método, órden y horas de trabajo; competencias entre las dos sobre quién ha de señalar este órden, y cuáles han de ser las primeras cuentas ó casas que se hayan de liquidar; y por último, diferencia en sus trabajos, y desórden perjudicial al Estado. Póngase, pues, la parte económica de ambos ramos al cargo de unas mismas personas, y encárguese su liquidacion y recaudacion á los contadores, en cuya eleccion, lejos de haberse excedido la Regencia, como quiere la comision, ha procedido en un todo conforme á los decretos de las Córtes; porque ni la Regencia ni nadie ha podido imaginar que cuando V. M. encargó á la Audiencia las funciones que antes ejercia la extinguida Junta de represalias, quiere darle más que la parte judicial, puesto que son incompatibles con las obligaciones y carácter de un tribunal las minuciosas operaciones y liquidaciones que lleva consigo la parte administrativa.

En cuanto al último punto, tampoco encuentro inconveniente en que los contadores reconozcan segun corresponda los expedientes de quiebras que penden ante el Consulado, en que tengan acciones y créditos los ramos. Es harto sabido que los pleitos de concursos se eternizan, y las más veces sin culpa de los tribunales: suelen ser en ellos muchos los acreedores, y los muchos litigantes es preciso que consuman mucho tiempo en sus respectivas obligaciones; pero al cabo, todos y cada uno tienen á su vez el derecho de ver y reconocer los autos, ó de que éstos se les comuniquen. Si, pues, la Nacion, ó bien sean los ramos de confiscos y represalias, tienen créditos y derechos en algunos pleitos de concurso pendientes en el Consulado ó cualquiera otro tribunal, es claro que los contadores de dichos ramos, como fiscales de los mismos, podrán pedir y deberán obtener que se les comuniquen los oportunos traslados con arreglo á las leyes, y no de otra manera, y que podrán conforme á las mismas reclamar los derechos de la Nacion y activar la más pronta conclusion de los expedientes. Así que, en este sentido apruebo este como el otro punto de la pro-

puesta de la Regencia, á lo menos hasta que la comision no alegue razones tales que puedan hacerme mudar de parecer.

El Sr. POLO: Como individuo de la comision especial de Hacienda, debo hacer presente que las indicaciones hechas por el señor preopinante se refieren á la propuesta hecha por el Gobierno para que se declarasen libres de confiscos y secuestros todos los fondos que los particulares que habitan en país ocupado ó en cualquiera otro depositen en esta ciudad, ya sea en el Consulado, gremios y casas particulares. La comision creyó que este punto necesitaba más ilustracion, y que en el caso de que se resolviese alguna cosa, debia extenderse á todos los puntos de la Península que presenten alguna seguridad, sin concretarlo á un solo pueblo. Con este motivo se tocó en la discusion el punto de represalias, y hubo Sres. Diputados que creyeron convenia se aboliese este derecho; y con el fin de examinar esta materia con toda la detencion que merece, se sirvió V. M. mandar que informase el Gobierno, oyendo previamente á la Junta de Hacienda. Con este informe presentará la comision á V. M. su dictámen.

El Sr. SECRETARIO DEL DESPACHO: Señor, si V. M. me permite, haré algunas explicaciones sobre la cuestion que se agita. Esta tiene tres partes: primera, si conviene reunir el ramo de represalias al de confiscos; segunda, si el Gobierno ha quebrantado los decretos de V. M. con la instruccion formada de resultados de haberse radicado en la Audiencia el conocimiento del primero; y tercera, si hay inconveniente en pasar los procesos de quiebras que existan en el Consulado á los contadores del ramo de represalias. Primer punto: si conviene reunir las represalias y confiscos. Segun la calidad de la guerra que sostenemos, no debiera haber diferencia entre los dos ramos. Se detienen por represalias los bienes de los individuos de la nacion enemiga, para ajustar las cuentas al fin de la guerra. Pero la Nacion española está en estado de ajustar algun dia cuentas con los franceses? Y la Nacion española, que se ve saqueada en su seno y sin esperanza ni posibilidad de reintegro, ¿puede llamar represalias á los bienes de los franceses? ¿Y puede haber represalias entre una nacion que intenta esclavizar á otra, y ésta que defiende su libertad y sus derechos?

La represalia verdadera en este caso consiste en observar con el agresor la misma conducta que él guarda. Napoleon mira como represalias nuestros bienes. Los saca y los aplica á los gastos de sus ejércitos. Luego nosotros deberemos confiscar los que pertenezcan á cualquier individuo de los que hoy componen la familia francesa y se honran con las águilas imperiales.

Una conducta contraria daña nuestra causa y amortigua el espíritu nacional. Segun mi opinion, las represalias y confiscos deben gobernarse por unas mismas leyes y estar sujetas á un mismo tribunal, sea el de la Junta de confiscos ó el de la Audiencia. Pero para esto es preciso deslindar sus funciones. El tribunal solo debe fallar si el sugeto es ó no francés, si es ó no infidente. Hecha la declaracion, entra la parte económica á cuidar del embargo, venta y cobranza de los bienes y de su aplicacion á las necesidades de la Pátria.

Por manera que una mano decide si hay ó no represalias, y otra liquida los haberes que tocan por ellas al Erario; otra forma los cargos, pide á la autoridad económica, que es la de los intendentes, que dé las órdenes para el cobro; otra le agita, recibe el importe y le entrega en el Tesoro, y aquí se distribuye en los fines para que la Nacion los destina: funciones todas distintas que

corresponden á la Audiencia ó Junta de confiscos, al contador de represalias, al de ejército ó provincia, al intendente, al administrador y tesorero, y de cuya confusión resultan males incalculables.

No se crea redundante la duplicación de contadores, porque los de represalias son unos peritos en el conocimiento de los libros de comercio, cuyas funciones deben ceñirse á sacar de ellos las relaciones de los créditos activos, las cuales, pasando á los de ejército, sirven para fundar los cargos de la tesorería.

Por no haberse hecho hasta aquí este deslinde de facultades, ¿qué sucedió? Que las Juntas de represalias primero, y las Audiencias despues, han entendido en la declaración de los puntos judiciales, han activado las cobranzas y las han realizado; pero ¿por qué manos? Por las de los escribanos actuarios, en cuyo poder entraban los fondos, en cuyo poder estaban los documentos de cargo, y los cuales los trasladaban á la tesorería de ejército como y cuando les venia bien. A esta complicación monstruosa se debe que las represalias no hayan hasta aquí rendido todo lo que debieran haber producido, y los que en las provincias tuvimos alguna parte en la recaudación de los fondos públicos, lo hemos visto por experiencia.

El ramo de confiscos se maneja por estos principios, que son inconcusos en la Hacienda: distinta es la mano del que decide el punto legal, de la que averigua el paradero de los fondos, activa su cobro y los distribuye: ¿por qué seguir una regla distinta con represalias?

En el método observado en las represalias acaso habrá influido hasta aquí el haberse mirado como asunto de Estado, y sus productos como un depósito que entraba en Tesorería; pero resuelto por decreto de V. M. que las represalias, las bulas, correos y otros ramos estuviesen á disposición del tesorero general y los de ejército con arreglo á ordenanza, se declararon las represalias ramo de la Hacienda pública; y en haber dado S. A. las providencias para su cobro hizo que este ramo siguiese las reglas generales de los que componen la Hacienda pública; pero sin quebrantar decreto alguno de V. M., que es la segunda parte, antes ha cumplido con el art. 1.º, capítulo IV del reglamento del Poder ejecutivo. Ni podía esta á sabiendas quebrantar las sábias disposiciones de V. M., porque las venera altamente para influir con su conducta en la desobediencia.

El Consejo de Regencia, rodeado de angustias y necesidades, y sin fondos suficientes para atenderlas ni en una milésima parte, trata de hacer productivos los arbitrios extraordinarios que se ponen á su disposición. El Consejo conoció que el de represalias, muy pingüe en sí, no rondaba lo necesario por falta de orden, y trató de suprimírsele, separando las funciones de los magistrados que intervienen en su manejo, uniformando su acción con las de los que entienden en la dirección de la Hacienda pública. ¿En dónde está la falta de la Regencia? ¿Ha excedido los límites de sus facultades, ó ha anulado algun decreto soberano? Yo creo que no; y testigo de sus puras intenciones, aseguro de buena fe á V. M. que si hubo alguna falta no ha sido de intención, porque no cabe en el religioso respeto con que S. A. mira al Congreso.

Pues que los contadores deben por su oficio indagar el paradero de los intereses del Erario, celar sobre su cobro, fiscalizar las operaciones de cuantos intervienen en su manejo, es claro que les compete la acción para atraer á sí cuantos documentos puedan conducir al fin de sus operaciones. Ningun archivo público está exento de las investigaciones de los contadores, dirigidas á promover el desembarco de los intereses del Erario; y un privilegio

contrario haría de peor condición á la Hacienda pública que á los individuos de la sociedad. Luego en querer los contadores reconocer los procesos de quiebras pendientes en el Consulado para averiguar por ellos los derechos del fisco á las represalias, que es la tercera parte, no hacen más que intentar una acción propia de su oficio, de la cual el Consulado no está libre, así como no lo están los demás tribunales en donde penden expedientes que puedan interesar al Erario. Con esto, sin atacar los derechos del ciudadano, se pueden poner en claro los que la Nación tiene para continuar su lucha con los fondos pertenecientes al enemigo; y esta es la consideración que deben hacerse los que intentan impedir que se descubran los fondos de represalias. La Pátria los reclama, y á su voz nadie debe ni puede resistirse sin incurrir en la nota fea de desnaturalizado.

El Sr. ANER: Señor, he oído con mucho gusto el discurso que acaba de hacer el encargado del Ministerio de Hacienda, y veo que su dictámen es que se reúnan los dos ramos de represalias y confiscos, pues en su concepto no debería ni debió haber represalias, atendida la naturaleza de la guerra que hacemos, sino que los bienes de los franceses y demás súbditos de Napoleón deberían reputarse confiscados y no de represalias. Pero debe tenerse presente que cuando las Cortes expidieron los dos decretos, uno relativo á represalias y otro á confiscos, los expidieron á solicitud ó propuesta del Consejo de Regencia, consecuencia de una Memoria presentada por el mismo encargado de Hacienda; y por lo mismo no es nada extraño que las Cortes en sus decretos hayan dispuesto la separación de estos dos ramos de represalias y confiscos; y si por la naturaleza de la guerra que hacemos debiesen reputarse confiscos lo que antes era represalias, la naturaleza de la guerra era la misma cuando se expidieron los decretos que ahora, y parece por lo mismo que no estamos en el caso sino de conservar la misma denominación de represalias. Además, es preciso no poder de vista la naturaleza de los bienes así de represalias como de confiscos con respecto á las personas. Las represalias son un derecho público introducido en las naciones, en fuerza del cual los bienes de los súbditos de la nación contra la que se hace la guerra, se embargan ó detienen como por vía de indemnización de los bienes que los súbditos de la otra nación tenían en el país con el que se está en guerra. A esta detención se le ha dado el nombre de represalias, y el mismo derecho público de las naciones ha prefijado reglas acerca de tales bienes, y ha señalado la consideración que deben merecer á los Gobiernos. La España desde la insurrección ocupó estos bienes siempre bajo la denominación de represalias; su producto se ha invertido para los gastos de la guerra; pero siempre sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse en fuerza de las leyes que rijan. Pero el decreto de confiscos se expidió contra los españoles que han abandonado la justa causa y siguen el partido del intruso, á los cuales la ley los castiga por su delito con la confiscación de los bienes, por cuya razón no es extraño que se haya conservado una diferencia muy natural entre los confiscos y las represalias. En el día se solicita por la Regencia que estos dos ramos se unan bajo una misma dirección, es decir, que el mismo tribunal que conoce en las causas de represalias conozca también en las de confiscos, y que los encargados de lo gubernativo y económico de represalias conozcan de confiscos, ó vice-versa. Por mi parte convengo con esta idea; pero para evitar contradicciones desearía que la misma Regencia propusiese el plan que crea más conveniente, y esto me parece tanto más necesario, cuanto es preciso que

cesen los empleados de uno de los dos ramos, quedando estos unidos. Y por lo tanto, mi dictámen es que se remita al Gobierno el expediente, para que proponga el sistema con que deben regirse estos dos ramos, para que en su vista puedan las Córtes expedir el correspondiente decreto.

El Sr. AGUIRRE: No puedo menos de manifestar á V. M. mi admiracion de que se esté tratando este asunto desde que se reunieron las Córtes, y nada se ha determinado con claridad. El Gobierno manifestó á V. M. en un plan ó Memoria que por medio de las represalias habria ingresos de consideracion. Entonces dije yo que era un plan que no podia tener solidez, pues que no habia productos de represalias. Me explicaré. Nuestra revolucion empezó el año de 808 en el mes de Mayo, y las Juntas provinciales, á lo menos en Andalucía, con la experiencia de lo sucedido con semejantes planes en las guerras anteriores, y se corrobora con las Memorias de conocimientos teóricos que el Gobierno ha presentado á V. M., cuales son que las represalias promueven la exportacion de los capitales efectivos, los que van á ser fructíferos al país que los recibe, conocieron que el perjuicio era evidente á la Nacion. Efectivamente; los sugetos á quienes les comprende han echado fuera con anticipacion sus caudales movibles, y han dejado las deudas y créditos equívocos en su cobro para la satisfaccion ó pago de ellas: persuadidas de esto las Juntas, en Cádiz ni en Sevilla no se metieron con ningun francés, y cada casa liquidó y pagó sus deudas en seis meses que se les dió de tiempo; cuando si se hubieran autorizado represalias, cada francés se hubiera escapado con lo mejor parado de sus caudales, y nos habrian dejado, como en la guerra anterior se verificó, con sus deudas, llevándose todo su dinero y parte del nuestro, excepto algunos bienes que no era fácil llevarse los. Así, mientras lo permitieron las Juntas provinciales, se fueron liquidando todas las cuentas. La Junta Central ordenó las represalias de franceses, y el Sr. Sierra empezó á tomar conocimiento de todos los navíos que venian de las costas de Vizcaya, y entorpeció el comercio de modo que cortó enteramente la venida de los cargamentos de hierro, sin el cual no hay instrumentos para minería, fábricas ni agricultura. Digo, pues, que la Junta de represalias, habiendo tenido el manejo de este ramo, ningun beneficio ha podido sacar la Nacion, y sí daños graves. Y si no, que el Gobierno me diga qué es lo que ha producido en estos cuatro últimos años desde que el Gobierno mandó que se hiciesen estas represalias y detenciones. Yo creo que no llegan á 5 millones líquidos. Se cita la casa de Busch. La casa de Busch entiendo está quebrada. Y si tiene algunos fondos, serán de sus acreedores, como que tienen un derecho á ellos; pues cualquiera que quiebra, luego que adquiere bienes, está obligado á pagar á sus acreedores. Se ha dicho que no hay inconveniente en que los expedientes de quiebras que hay en el Tribunal del consulado pasen al de represalias, y teniendo la dicha casa créditos en doce ó trece concursos, la Hacienda podrá activar y efectuar con preferencia el cobro en representacion de la casa de Busch. Si se adoptase esta doctrina, se trastornaba el orden de justicia y leyes del Reino: cuando un individuo quiebra, todos sus acreedores se juntan, y se llama á concurso, el que nombra sus síndicos procuradores que reconocen y liquidan la casa concursada, y se reparte á prorata lo que resulta. La Hacienda pública en representacion de un tercero no tiene por nuestras leyes ninguna preferencia. El Tribunal del consulado está para autorizar las transacciones y liquidaciones que hacen los acreedores por medio de sus sín-

dicos, y los documentos ó expedientes no pueden extraerse sin faltar al orden y justicia que previenen las leyes. En cuanto á secuestros, la Junta Central dió un decreto para que todos los bienes raices que estuviesen en país libre y sus dueños en país ocupado, pagasen algo más que aquellos cuyos dueños están en país libre, pues que las rentas de estos bienes de país libre, llevadas á país ocupado, podrian, como era regular, contribuir en parte á nuestro daño. Se ha dicho que esta carga seria la mitad, la tercera parte, ó alguna otra cantidad más ó menos de la renta. El Gobierno no procede aquí sin justicia, pues que una casa ó tierras, no siendo amovibles, no pueden trasportarse aunque le recarguen toda la renta, y habrán de sufrirlo. Pero el decir, como he oido aquí, que todos los bienes, sean amovibles ó no lo sean, que pertenezcan á españoles que estén bajo la bandera ó país ocupado por enemigos, sean confiscables, quiere decir que emigramos todos, y que toda la ciudad cese en sus negocios, pues yo seria el primero que daria una circular á mis corresponsales y cerraria mi casa, pues no quiero ni necesito que por servir una comision ó á un amigo se intervenga por justicia mi casa. Supongo que tengo mi corresponsal en Galicia, y los franceses entran en aquel reino; seré un delincuente á las leyes del Gobierno si no delato ó entrego parte del caudal ó valores que tenga de mi amigo, y si los delato un hombre vil é inmoral en perjuicio de mi crédito é interés: la conclusion es que evite toda comunicacion y giro de mis capitales y crédito, y el daño recaerá inmediatamente sobre la sociedad y el Erario público, que se nutren de la circulacion de los capitales bajo diferentes formas. Por consiguiente, seria para mí el mayor absurdo decir que sean confiscables todos los bienes de los españoles que están bajo el dominio de la bandera de Napoleon. Por último; digo que hay aquí varias Memorias, y que en una de ellas, que no hace tres meses que se presentó, hay tres capítulos que están en la comision especial de Hacienda, y quisiera que se leyessen, porque aunque no me acuerdo de la fecha, me acuerdo que dice el Gobierno que si no queremos perecer, y que no haya ingresos ningunos, debemos abolir todo este sistema de trabas en la circulacion, y está en oposicion de lo que ahora se quiere establecer. Así, pido que se lean.

El Sr. POLO: Quisiera que se fijase la cuestion: ó se trata de la solicitud de los contadores, reducida á que se extienda su conocimiento á lo económico de represalias y confiscos, ó de lo que en mi concepto propone el Consejo de Regencia, á saber: que se unan ambos ramos en un mismo establecimiento. Sobre estos puntos ha expedido V. M. dos decretos: por el uno se mandó que el conocimiento que en materia de represalias correspondia á la Junta suprema de este nombre, quedase á las Audiencias; y por el otro se dispuso que para el ramo de confiscos y represalias se estableciesen comisiones ejecutivas en las provincias, que cumpliesen y ejecutasen las reglas que se contenian en el mismo decreto, y que para ello se crease en la córte otra comision que formase la correspondiente instruccion. Por ninguno de dichos decretos se crearon contadores: esta ha sido una disposicion del Gobierno que la habrá creido necesaria para el más exacto cumplimiento de las resoluciones de V. M., siendo por lo mismo peculiar de la Regencia el decidir sobre su solicitud lo que crea más útil, siempre que no se oponga al contenido de los referidos. Y contrayéndome á si convendrá que los confiscos y represalias se unan en un mismo establecimiento, asunto propio y peculiar de las atribuciones del Congreso, debo hacer presente que cuando la comision de Hacienda, de que yo era individuo, presentó á V. M. su

dictámen sobre la Memoria en que el encargado del Ministerio de Hacienda propuso varios recursos para continuar la guerra, fué de dictámen que los expresados ramos se pusiesen al cargo y direccion de un solo establecimiento; porque preveía la íntima conexión que tenían entre sí, y las dificultades que ofrecería el exámen de las cuentas y su liquidación si cada uno corriese por distintas manos. V. M. no tuvo á bien conformarse con el parecer de la comisión, y resolvió lo que he indicado y resulta de los referidos decretos. El Consejo de Regencia ha tocado los inconvenientes que resultan de la separación, y el retraso que produce para que entren en Tesorería los fondos que con tanta urgencia exigen nuestras necesidades. Por lo mismo soy de parecer que si la cuestión se reduce á la solicitud de los contadores, corresponde su decisión al Consejo de Regencia; pero que si se trata de que se reúnan confiscos, secuestros y represalias en un mismo establecimiento, debe aprobarse esta reunión, porque sin ella no producirán estos ramos las cantidades que corresponden y se necesitan.

El Sr. ZORRAQUIN: Aun sin la explicación que acaba de hacer el Sr. Polo, no habría convenido con lo que ha dicho el Sr. Aguirre, pues que se ha de tratar ahora del ramo de confiscos cual está en el día, y del de represalias como se halla establecido. Bajo de este concepto veamos si se puede acceder ó no á la que proponen los contadores de represalias. V. M. tuvo á bien dar un decreto para el establecimiento de confiscos, según el cual el Consejo de Regencia ha establecido la Junta superior de ellos en esta ciudad, y por su propuesta se han establecido otras subalternas en las provincias, á las que se han dado reglas por el Consejo de Regencia á propuesta también de la superior; se han formado dos oficinas necesarias, y se ha arreglado cuanto puede ser preciso para la mejor dirección del negociado; en términos, que en el día no se trata de su mejora, variación y reforma. En cuanto al ramo de represalias, debe observarse que según la instrucción primitiva, que todavía rige, por resolución de V. M. el conocimiento en primera instancia de todo corresponde á la justicia ordinaria. En el desempeño de este ramo es indispensable proceder con total separación en los dos conceptos que presenta por su naturaleza: el primero judicial, y reducido á averiguar si el nacional francés, de que se trata, está ó no comprendido en el decreto de represalias. Para ello debe comprobarse legalmente el tiempo de su permanencia en España, su arraigo, juramentos de fidelidad y demás que pueda contribuir á convencer que ha adquirido los derechos de español, y en vista de cuanto produzcan las diligencias deberá fallarse y admitirse ó no la apelación para el tribunal superior.

Independientemente de este proceso debe manejarse el segundo concepto. Este es económico y administrativo, proviene de que desde el momento en que se principia á poner en juicio á un nacional francés, se embarguen todos sus bienes, cualquiera que sea su clase; y debe procurarse su conservación, y que no desmerezcan, con el fin de que si se declarase no comprendido, se le devuelvan y quede en absoluta libertad de disponer de lo que es propio suyo. Todas las diligencias que sean necesarias para llevar á efecto la mejor administración de los bienes, recaudación de intereses, y cuanto exige un ramo de esta naturaleza, en nada impiden ni pueden entorpecerse por las declaraciones judiciales que he detallado; son independientes las unas de las otras, y es indispensable que siempre tengan reglas diversas. Así lo convence la instrucción que rige, pues en varios artículos detalla el modo de proceder con respecto al depósito, administración y venta de

bienes de los franceses sujetos á represalias, cobranza de sus créditos, letras y cuanto pueda pertenecerles, explicando en artículos separados el modo de proceder en lo judicial. Siguiendo este sistema, el Consejo de Regencia ha publicado la instrucción que se nos ha leído de 24 de Junio último, en que no puede decirse que se haya excedido de sus facultades, ni mucho menos que se haya propasado á interpretar una ley fuera de los límites de sus atribuciones; antes bien, se debe confesar que ha sistematizado la idea en términos que se pueden sacar todas las ventajas de que es susceptible; pues no alterando en nada las atribuciones judiciales, que son las principales, y que dan origen á todas las demás, ha considerado que para cada nacional francés que se haya de sujetar á juicio, debería nombrarse un depositario ó administrador, á quien había de contribuirse con la asignación correspondiente por su cuidado y responsabilidad, y que poniendo los bienes de todos al cargo de unas solas manos de personas inteligentes, se adelantaría infinito en la mejora de administración y en la exactitud y mayor facilidad de la rendición de cuentas. Esto es en sustancia cuanto contiene esa nueva instrucción, la que es general para todo el Reino, porque en la mayor parte de los pueblos se reducen los bienes de los nacionales franceses á una misma clase, diversa de la de esta ciudad, en la que casi todos eran comerciantes, y exigía por lo tanto que interviniesen personas prácticas en el comercio y sus operaciones; y véase por qué no es fundado el cargo que hace la comisión al Consejo de Regencia.

Esto supuesto, pasemos á observar con distinción lo que proponen esas personas prácticas en el comercio, nombradas en esta ciudad con el título de contadores de represalias, y encargadas de descubrir los fondos pertenecientes á los nacionales franceses comprendidos en el decreto de represalias. En el progreso de sus operaciones han advertido el enlace que tienen entre sí el ramo de confiscos y el de represalias: pues en una misma cosa se han encontrado fondos que en parte pertenecen á confiscos, y en parte á represalias; pareciéndoles difícil realizar la cobranza de unos y otros sin incurrir en competencias, dilaciones y entorpecimientos, han propuesto que subsistiendo la parte judicial de cada ramo en las diferentes manos á que está encargada, podría muy bien la económica y administrativa reunirse en unas solas y continuar en adelante bajo de una sola inspección. El Consejo de Regencia conviene con esta idea; mas yo no me puedo conformar con ella, porque creo serán pocas las ocasiones en que ocurra esa mezcla ó confusión de bienes pertenecientes á ambos ramos, y en las que se ofrezca es indispensable que á uno de estos pertenezca la parte principal del conocimiento: v. gr., en esa casa de Langton que se cita por los contadores, en que se dice haber fondos propios de dos hijas, una de las cuales está casada con un nacional francés, y la otra con un español al servicio del Rey intruso, es indudable que el juzgado de represalias ha debido prevenir y atraer á sí todo el conocimiento, distribuyendo después, y remitiendo á confiscos los datos bastantes para que en la parte que se haya encontrado pertenecerle pueda hacer todas las gestiones que estime conformes á las instrucciones que lo gobiernan. No de otro modo sucede ni puede suceder en los concursos, en que se presentan todos los acreedores, cualquiera que sea su naturaleza, y ventilado el respectivo derecho de todos ellos, se señala á cada uno la parte que le cabe, la cual invierte en los objetos peculiares á que está destinada, sin que por privilegiado y extraordinario pueda en lo general variar el sistema del juicio, el cual es común á todos: del

mismo modo deben manejarse represalias y confiscos, evitando con la recíproca armonía que es propia de ellos, todas las dilaciones y dudas que podría ocasionar el no dirigirse ambos ramos á un mismo fin, cual es el bien de la Nación.

Proponen tambien los contadores de represalias que en atencion á hallarse pendientes en el Consulado muchos concursos en que son interesados varios nacionales franceses sujetos á represalias, y que de los papeles y asientos encontrados en sus respectivas casas no puede formarse juicio exacto del verdadero estado de los negocios, ni deducirse datos para promoverlos, se les permita en representacion del fisco, que se ha subrogado en los derechos que tenian aquellos acreedores, y no en otros superiores, como equivocadamente se ha manifestado, tomar algun conocimiento del resultado de tales concursos con respecto á su objeto, sin introducirse de modo alguno en la parte judicial, que de ningun modo les pertenece. Yo no encuentro grande dificultad en que se les permita tomar todas las noticias que puedan ser conducentes á informarse con exactitud de los verdaderos derechos que pueda tener la Hacienda pública en representacion de sus primeros dueños, y que puedan de este modo instruirse de la conveniencia ó perjuicio en promover la terminacion judicial.

Dicen, por último, los contadores que debiendo ellos enterarse, como se enteran por el reconocimiento de los papeles de los nacionales franceses, de cuáles y de qué naturaleza son los créditos que tengan en su favor, y habiendo varios de estos cuyo cobro seria fácil, ó no necesaria de muchas diligencias para verificarlo, podría dárseles este encargo con obligacion de activarlo cuanto más fuese posible, y limitándose á practicar todas las gestiones que practicaria un particular á quien correspondiesen aquellos mismos derechos si se tratase de hacerlos efectivos, pues en el momento que fuese necesaria la intervencion judicial, deberian cesar enteramente sus operaciones y presentar al juez los datos y conocimientos necesarios para que providenciase á hiciere llevar á efecto la recaudacion deseada.

La experiencia en el ramo de represalias ha manifestado, y más particularmente en esta ciudad, que por no procederse con toda la energía y actividad que eran precisas, se han sustraído y desaparecido muchos fondos pertenecientes á este ramo, y que por no haber sujetos responsables, ó encargados directamente de beneficiar y reducir á efectivo todo cuanto era de los nacionales franceses, se ha deteriorado infinito en perjuicio de la causa pública.

Como por otra parte los contadores que representan hayan merecido la confianza del Gobierno, y las noticias personales que tengo de ellos y de su desempeño en la comision me obliguen á mirar esta exposicion con menos rigor ó suspicacia que acaso lo haria en otras ocasiones, no me opongo á que se les habilite para hacer efectivos aquellos créditos que, por sus diligencias extrajudiciales puedan realizar, debiendo entregar su importe en el momento en que esto se verifique, con los documentos y comprobantes de que los hayan sacado para acreditar su conducta, y debiendo asimismo manifestar al juzgado de represalias los que necesitan de intervencion judicial para hacerles efectivos.

El Sr. CALATRAVA: No puedo convenir en que se consideren de una misma naturaleza las represalias y los confiscos, porque las represalias son unos bienes que se reservan como en depósito, para cuando se hagan las paces resarcir los daños ocasionados, y los confiscos son un cas-

tigo. Las represalias tienen relacion con extranjeros, y los confiscos son castigo de españoles delincuentes. Aquellas pueden servir para el arreglo de un artículo de la paz; los confiscos no. Así, quisiera que se explicase si la reunion que se apetece es en cuanto á lo económico ó en cuanto á lo judicial. El señor proponente ha dicho que no es en lo judicial; pero el Consejo de Regencia dice que se añada á la Junta de confiscos un ministro de la Audiencia, en lo cual se da á entender que se quiere reunir lo económico con lo judicial. Deseo que se aclare más este concepto, porque acaso no me opondré á que se reúnan estos ramos en la parte administrativa; pero me opondré á que se reúnan en la parte judicial, esto es, á que sea uno mismo el juez y la parte.

El Sr. SECRETARIO DEL DESPACHO: La idea es, Señor, que en adelante, sea la Audiencia, sea la Junta de confiscos, corran estos ramos por una sola mano en lo judicial, y por otra en lo económico. El Consejo de Regencia apoya que estén juntas las dos autoridades, como sucedia antes en las rentas, que aunque eran de distinta naturaleza, todas venian á parar al Consejo de Hacienda en los puntos de derecho, y á la Direccion en lo económico, gubernativo y de cuentas. El contador no debe ejercer jamás las funciones de administrador; debe investigar dónde existen bienes que pertenezcan á represalias, hacer cargo al tesorero, pedir al juez providencia para el cobro é intervenir las entradas y salidas en poder del administrador: si se dejara todo en una mano, vendríamos á confundir las atribuciones.

En cuanto al extremo que ha tocado el Sr. Anér de que en la Memoria de Hacienda se hacia distincion de los dos ramos de represalias y confiscos, y que es una inconsecuencia el proponer ahora su union, quisiera que se recordase que dicha Memoria contiene dos partes: en la una se habla de los arbitrios extraordinarios aprobados por los anteriores Gobiernos, y se proponen los medios para activar su cobro, y en la otra se indican los que nuevamente ocurrían á la Regencia. Como en aquella época no se habian declarado las represalias ramo de Hacienda y sujeto á su ordenanza, de aquí el haber hablado de él con separacion de los confiscos, cuyo manejo se sujetó á reglas; fuera de que en la misma Memoria se ve que las ideas propuestas por la Regencia son enteramente conformes á las del día.

Tampoco mi ánimo al indicar que por la naturaleza de esta guerra se deben confiscar los bienes de los súbditos del Emperador francés, ha sido el comprender, como supone el Sr. Aguirre, á los españoles que gimen bajo el yugo francés. ¿Acaso porque los eprima Napoleon son súbditos suyos? ¿Le basta tremolar sus banderas sanguiñarias sobre las torres heróicas de Gerona para que se reputen franceses sus inelitos moradores? No es ni puede ser súbdito de Francia ningun español por más que le opriman las armas francesas, siempre que exista el Gobierno legítimo, y con él la union de los que en 2 de Mayo juraron mantener su libertad. ¿Ni cómo podia caber en mi cabeza una idea tan contraria al espíritu que me anima cuando propuse al Consejo de Regencia que se sirviese obtener de V. M. el permiso para hacer de Cádiz el centro monetario de toda la Península? Partiendo del principio de que esta ciudad no tiene riquezas agrícolas, y de que era preciso facilitarle entradas de fondos para que pudiese continuar en sus nobles sacrificios, indiqué á S. A. en una Memoria que convendria declarar libres de represalias y confiscos á todos los caudales que cualquiera español depositase en Cádiz, y exentas del derecho de señoreaje y de la contribucion las alhajas que se condujesen

para acuñar. Y quien ha manifestado estas ideas, ¿puede intentar lo que supone el Sr. Aguirre?

El confisco en los malos españoles es un castigo, y en los franceses una represalia. Napoleon confisca para hacernos la guerra á costa nuestra por acabar con nuestra heroica resistencia, mas no por un castigo; porque ¿tiene algun derecho para imponerle á ningun español? ¿La fuerza acaso puede darle lo que solo está reservado á la espontánea sumision? ¿Y la hay de nuestra parte?

El Sr. MARTINEZ (D. José): Advierto que la cuestion ha ido variando por momentos. Primeramente se trataba de si los contadores del ramo de represalias habian de entender tambien en el de confiscos, aunque con la oportuna separacion, y ahora veo asomada la especie de si convendrá que el conocimiento judicial en el ramo de represalias, confiado á las Audiencias, pase á la Junta de confiscos, á la que se agregue un ministro de la Audiencia. Examínese, pues; si conviene la extincion de uno de estos dos tribunales, y declarado así, habrá cesado la cuestion primera, pues que en tal caso serán unos mismos los contadores, una sola la oficina, aunque con cuenta y razon separada de lo perteneciente á represalias y á confiscos, y disminuyéndose los sueldos y el número de operarios, casi con un mismo trabajo se desempeñarán ambas dependencias, ganando tiempo. Vea, pues, V. M. de disponerlo así, si lo tuviere por conveniente, sin necesidad tampoco de entrar ahora en la otra cuestion que se ha insinuado como de paso, sobre si en el dia deberian considerarse las represalias como confiscos, porque con ella nada se adelanta. Si estuviésemos en estado de examinarla en su fondo, yo seria de la opinion del encargado del Ministerio de Hacienda, á saber: que en la actualidad deberia suprimirse el nombre de represalias, porque aunque la causa y el origen de estas no sean las mismas que las de los confiscos, y sea cierto tambien que, declarada una paz, entraba en cuenta el reintegro de lo que cada potencia se habia retenido durante la guerra, perteneciente á particulares, esta regla no puede ni debe tener cabimento en la guerra presente, en que ha entrado el tirano confiscando, saqueando y devastando la Nacion española, sin esperanza de reintegro alguno, y por lo mismo debe reputarse como confisco y no como represalias cuanto correspondiese á individuos franceses, del mismo modo que á los afrancesados.

El Sr. DUEÑAS: Si debe reunirse el ramo de represalias al de confiscos, ó éste á aquel, es la cuestion. En los sugetos encargados de uno y otro hay tal confusion de atribuciones y facultades, que si no estuviésemos acostumbrados á verla, nos pareceria monstruosa. El mismo Tribunal ó Junta que debe buscar los bienes, declara su pertenencia, los manda administrar y los administra, ó los manda vender y los vende. Esto ha sido así porque á la potestad judicial ha estado generalmente unida la gubernativa ó económica; pero ya deben separarse en virtud de los principios adoptados. La potestad judicial, á instancia del que represente al fisco, oido el interesado ó defensor de los bienes; y en vista de las leyes, debe decir: «tales bienes pertenecen al fisco, tales á represalias.» y con esto acaban sus facultades; principian entonces las de la potestad gubernativa ó económica en este ramo; ella es la que debe poner las fincas en administracion, en arriendo ó en venta, segun las instrucciones generales ó particulares que tenga del Gobierno. Y esta potestad gubernativa y económica sobre los bienes de represalias y confiscos, ¿se dará á la Audiencia territorial ó á la Junta superior de confiscos, que, segun se ha dicho, es compuesta de jueces? En mi concepto, ni á una ni á otra, porque los jue-

ces solo deben juzgar. Los administradores de Hacienda pública son los que deben administrar este ramo, ó más bien un cuerpo municipal que obtenga la confianza pública, y que tenga interés en aumentar los productos de represalias y disminuir las contribuciones; así se ahorrarian tambien los gastos de esos contadores y contadurías, cuya solicitud tambien desapruébo.

El Sr. ARGUELLES: Me parece que este punto debe estar sobradamente ilustrado, especialmente no tratándose de la utilidad ó perjuicios de las represalias y confiscos. Si este fuera el punto de la cuestion, yo me extenderia, manifestando mi opinion de que no debe haber ni lo uno ni lo otro.

El Sr. GUTIERREZ DE LA HUERTA: Señor, si yo no me equivoco, la cuestion que nos ocupa, y sobre que tanto se ha hablado, es sencillísima por su naturaleza, si se mira bajo del verdadero punto de vista que la corresponde y si aspiramos de buena fé á restablecer el orden de la justicia y la buena administracion de los caudales públicos. Represalias, confiscos y secuestros son, es verdad, tres ramos distintos entre sí, si se atiende á los verdaderos principios legales que los constituyen y califican, y á las diferencias que no pueden menos de establecerse entre lo judicial y económico de los mismos; pero no hay una razon suficiente que justifique la novedad ó la mania de establecer juntas, comisiones y tribunales especiales para entender en todo lo perteneciente á estos negocios, despojando á las verdaderas y legítimas autoridades de sus atribuciones, y multiplicando cantidades sin necesidad y con grave daño de la causa pública.

El caso del dia, la competencia que le ha provocado y otros abusos que son notorios, derivan su origen del principio de la novedad que dejo indicado, y de la necesidad que se toca en tales casos de establecer nuevos reglamentos y hacer cada dia reformas, declaraciones y mudanzas. Para obviar estos inconvenientes es necesario volver al orden y dejar á las autoridades, tanto judiciales como administrativas locales, lo que las pertenece por la ley y no puede quitárseles sin confusion y continuos choques.

La necesidad de esta medida la recomienda la naturaleza misma de los negocios y los dos estados en que deben considerarse los bienes y las personas á quienes corresponden, antes y despues de las declaraciones en cuya virtud debe llegarse á la ejecucion de las leyes. Declaran estas, por lo respectivo á represalias, que los de los extranjeros, tanto franceses como de los demás países sugetos á la dominacion del tirano comun, residentes en el Reino y no connaturalizados en él, sean expelidos de estos dominios, y sus bienes ocupados á beneficio del Estado por via de seguridad y como un medio de indemnizacion recíproca en favor de los nacionales expuestos á igual vejámen en las naciones enemigas. Por lo tocante á confiscos, ordenan que los naturales que abandonando la causa nacional sigan las banderas enemigas y coadyuven á la empresa de su usurpacion, sean declarados traidores y sufran además de las penas personales, en el caso de ser habidos, las de la pérdida efectiva de los bienes que poseian en país libre, con aplicacion en plena propiedad á beneficio del fisco; y por lo concerniente á secuestros, disponer que las propiedades en país libre de los españoles residentes en el dominado por el enemigo se ocupen y administren por el Estado, hasta tanto que se acredite la justa causa de la residencia y la inculpabilidad del residente.

Con arreglo á estos principios, las declaraciones judiciales que recaen en los negocios y casos respectivos á cada ramo, son análogas al espíritu de las leyes, y tan

sencillas, que se reducen á pronunciar en lo de represalias que la persona de que se trata no es natural de estos reinos. En lo de confiscos, que es infidante conocido, y en lo de secuestros, que reside en país enemigo.

No es fácil, Señor, determinar la razon que nos haya movido á creer que el conocimiento de estos negocios era conveniente separarlo de los tribunales civiles ordinarios, y depositarle en comisiones ó juntas especiales, cuando ningun inconveniente ni ninguna dificultad que sea racional se foca en que estos asuntos sigan el curso que los demás de justicia, y se empiencen y acaben como ellos en los tribunales locales inferiores y superiores del territorio donde radiquen los bienes.

¿Y qué razon hay tampoco para que el mismo juez ó magistrado que debe conocer de los negocios de represalias, no entienda y conozca de los confiscos y secuestros? ¿Se encuentra en esto alguna incompatibilidad de respetos que obligue á separar los encargos y atribuciones del Poder judicial? Ninguna; puesto que las declaraciones han de ser como los casos inconfundibles de hecho y de derecho, y acomodadas precisamente á la calidad personal respectiva que debe justificarse para decretar la ocupacion de los bienes, y establecer la diferencia de concepto que deben merecer en quanto á su aplicacion ó entrada en el tesoro del Estado.

Lo que sí debe separarse de los tribunales es la parte económica ó ejecutiva de sus sentencias, que consiste en la recaudacion de los bienes, liquidacion de créditos y administracion, venta de efectos y propiedades é ingreso de sus productos en las arcas y tesorerías Reales, con la distincion y claridad correspondiente á cada ramo, y á los diversos efectos de la ocupacion de dichas propiedades, lo cual es visto que en ningunas manos debe tener más pronta y más asegurada expedicion que en la de los empleados públicos, á cuyo cargo corre el manejo de los diversos ramos de las rentas reunidas del Reino, á quienes les es familiar el sistema de cuenta y razon, y tienen por otra parte asegurada la responsabilidad contra los riesgos de la mala versacion y del petulado, á que está muy expuesta esta clase de negocios; conciliándose además por este medio la economía y ahorro de sueldos de nuevos empleados, que absorben una parte considerable de los productos que necesita el Erario para ocurrir á la urgencia de las necesidades públicas.

Resumiéndome, por lo tanto, soy de sentir que para evitar en lo sucesivo contestaciones semejantes á las que provoca esta discusion, y simplificar la ejecucion de las leyes relativas á dichos objetos, conviene á mi entender que las Cortes declaren que el conocimiento de todo lo judicial en los ramos de represalias y confiscos, hasta la declaracion definitiva, pertenece privativamente en las respectivas provincias del Reino á las justicias ordinarias y tribunales del territorio, y lo ejecutivo y económico de estas declaraciones, bajo la cuenta y razon formal por separado de lo tocante á cada ramo, á las autoridades administrativas y empleados en la recaudacion y manejo de las rentas Reales.

El Sr. **MEJIA**: Despues de tantas cosas y tan bien dichas, ya nada queda que añadir. ¡Ojalá que se hubiera adoptado mucho tiempo hace esta medida de que los Ministros presencien las discusiones para responder á las dudas que se ofrecen, como lo ha hecho el presente! Ahora es cuando aparece la perfecta armonia que reina entre el Gobierno y V. M., único medio de conseguir el bien de la Pátria. Creo que estamos ya en el caso de proceder á la votacion; para esto he pedido la palabra. El Sr. Argüelles dice que es contrario al sistema de represalias. No,

no soy de su modo de pensar en esta parte; porque las leyes mientras existen es necesario que se observen; y por consiguiente, mientras no llegue el caso de derogarlas, se deben hacer cumplir. Y como ninguna ley puede tener efecto retroactivo, debemos tratar de sacar el fruto de los caudales que se hallen en este caso. Además que es una costumbre muy antigua y adoptada por todas las naciones. Por tanto, soy de opinion de que se pregunte si está el asunto discutido, y creo que se facilitará la resolucion votando estas dos proposiciones:

«Primera. La declaracion de los puntos de derecho pertenecerá á las Audiencias.

Segunda. La parte administrativa se desempeñará por un cuerpo que nombre el Gobierno, llevando cuenta con separacion de los dos ramos.»

Votando V. M. estas dos proposiciones, se acabarán las dificultades.

El Sr. **SECRETARIO DEL DESPACHO**: Si V. M. trata de derogar las represalias, debe tener presente lo que se ha experimentado en Valencia, y el dignísimo señor Presidente del Congreso conmigo. El pueblo de Valencia se levantó el día 23 de Mayo de 1808, y el día 30 dió aquella Junta Suprema un decreto, declarando que el reino de Valencia hacia la guerra al Emperador de los franceses, y no á estos; porque la Nacion española no tenia queja de la francesa, sino de la traicion de su Emperador, y declaró que no habia lugar á las represalias, y que los súbditos de Francia podian disponer libremente de sus bienes. Mas, Señor, esta libertad de ideas chocó al pueblo, que en nuestra revolucion conoció mejor las ideas del opresor que los gobernantes, y fué preciso revocar la providencia. Conviene no olvidar este pasaje de nuestra historia, para que se vea que ha habido una provincia en España que intentó derogar el bárbaro derecho de la represalia, y para que el mundo sepa que si la humanidad no disfruta ya los beneficios que pudiera dispensarle la generosidad española, lo debe á la tiranía del señor de las Galias, que con su conducta atroz ha provocado decretos opuestos á los sentimientos nobles de nuestro corazon.

El Sr. **SOMBIELA**: Señor, es indispensable que V. M. oiga á la comision de Justicia, y yo como individuo de ella estaba esperando este momento para manifestar á V. M. los fundamentos en que se ha apoyado para extender el dictámen que se está discutiendo. A tres puntos está reducida la cuestion: primero, si es justa la solicitud de los contadores del ramo de represalias en la parte en que piden se les conceda la facultad de avocar todas las causas de concurso que penden en el Consulado de esta plaza. Segundo, si corresponde les autorice para recaudar extrajudicialmente los créditos que resulten á favor de las represalias y confiscos, dando cuenta al tribunal en caso de no poder hacer efectiva dicha cobranza. Tercero, si conviene la reunion del ramo de represalias al de confiscos. Por lo respectivo á los dos primeros puntos, poco hay que molestar la soberana atencion de V. M., porque con reflexionar que el encargo de contador lo resiste, y que el Consejo de Regencia, en el oficio que acompaña la representacion de dichos contadores, se desentiende de ellos, está demostrada su improcedencia.

La mayor dificultad consiste en la reunion de los dos referidos ramos que solicitan los contadores, y apoya el Consejo de Regencia. Sobre esta materia han discurrido algunos señores preopinantes, y el encargado del Ministerio de Hacienda; y la comision, al tiempo de extender dicho dictámen, creyó que era ilegal dicha reunion; me confirmo más en el mismo, aunque creo que ni puede verificarse aquella, ni conviene que se haga.

No puede hacerse dicha reunion. Para demostrarlo, es indispensable acordar á V. M. que hay bienes de franceses que estában bajo el pabellon de su nacion, y de españoles traidores á la Patria, porque han seguido el partido del Rey intruso. Los primeros son represalias, los segundos están sujetos al confisco, que justamente decretó el Gobierno. Aquellos, según su verdadero instituto, deben aplicarse para resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el opresor en la guerra que gloriosamente sostiene la heroica Nacion española: éstos son todos de la Hacienda pública. De los bienes de represalias conocen las justicias ordinarias, y los recursos y apelaciones se introducian en la Junta suprema de dicho ramo, y en el día en las Audiencias territoriales, por haberlo declarado así V. M. en el soberano decreto de 31 de Marzo del año próximo pasado, y tiene instrucciones particulares, cuya observancia está prevenida en dicho soberano decreto. Para los de confiscos se dignó V. M. erigir, mediante decreto de 22 de dicho mes de Marzo, una Junta superior ejecutiva, confiándole la indagacion de las fincas pertenecientes á dicho ramo y al de secuestros, y la recaudacion de sus productos, bajo las reglas que establece la Junta Superior de la corte, á la cual se encargó la parte directiva del ramo, y efectivamente, formó una instruccion, compuesta de varios artículos, que es la que rige en el día.

Quiere decir todo esto que son distintos los objetos de ambos ramos; distinta la aplicacion de los productos de uno y otro; distintas las reglas é instrucciones que los gobiernan, y distintas la autoridad y jurisdiccion de los que conocen en ellos. ¿Y en iguales circunstancias podrá hacerse la reunion de dichos ramos? ¿Qué diríamos si quisiéramos reunir en una autoridad el conocimiento de dos jurisdicciones privilegiadas? ¿Qué confusion se seguirá de dicho medio? ¿Qué entorpecimiento en el curso de los asuntos relativos á cada uno de ellos? ¿Qué contradiccion é implicancia en la autoridad que los dirija? Pues esto puntualmente, Señor, ha de suceder si se acuerda la reunion de represalias y confiscos; luego parece que no puede verificarse sin trastornar los principios del orden y de la claridad, de suyo tan recomendables en todo negocio.

Tampoco conviene que se haga, porque ha de producir perjuicios de mucha consecuencia. Así que, todos los asuntos que se sustancian y determinan en ambos ramos en cada una de las juntas ó comisiones que conocen de ellos, habrán de decidirse en una sola, verificada la reunion que se propone. Y pregunto: ¿cuándo se expedirán más fácil y prontamente los asuntos? ¿Conociendo una sola autoridad de todos ellos, ó estando distribuidos en dos tribunales ó comisiones? ¿No lo vemos prácticamente en las Audiencias y demás tribunales superiores, donde á proporcion del mayor número de Salas se despachan más prontamente las causas y asuntos de que conocen? ¿Y podrá negarse que conociendo las justicias ordinarias y las Audiencias territoriales del ramo de represalias, y las juntas superiores de confiscos de la recaudacion de sus productos y demás puntos que tienen á su cargo, más fácilmente quedarán determinados los asuntos, y más prontamente entrarán fondos en tesorería dimanentes de ambos ramos? Por eso, Señor, en todos tiempos se ha procurado la division en el conocimiento de las causas. Y por eso V. M., procediendo con la sabiduría y circunspeccion que acostumbra, acordó en el decreto de 29 de Marzo último la ereccion de las juntas superiores de confiscos, y en el de 31 del mismo mes la extincion de la Junta superior de represalias, subrogando en su lugar á las Audiencias territoriales. En suma, Señor, si se lleva á efecto la reunion que se pretende, se dificultará el ingreso de cauda-

les en tesorería. ¿Y será esto conveniente á la Nacion en una época en que se necesitan inmensas sumas para sostener la santa causa que gloriosamente defiende por conservar sus derechos y los de su adorado Monarca el señor D. Fernando VII, con admiracion del universo todo? Era necesario, Señor, para creerlo así, cerrar los ojos á la razon y á la evidencia.

Los fundamentos que los contadores alegan en apoyo de la solicitud que recomienda el Consejo de Regencia son muy despreciables si se reflexionan seriamente. Dicen que la reunion de ambos ramos, que proponen, es solo en cuanto á lo gubernativo y económico; pero á más de que, aún entendida así, presenta dificultades é inconvenientes en su ejecucion, que difícilmente podrán superarse, concurre que el Consejo de Regencia, apoyando la reunion, propone el medio de que pase un ministro de la Audiencia á la Junta de confiscos, y esto da á entender que aquella debe verificarse en lo gubernativo y judicial; porque, hablando por la verdad, ¿con qué objeto ha de pasar un ministro á la Junta? Para lo gubernativo, es inútil, porque no es de su instituto dicho ramo; luego solamente se agrega para decidir los asuntos judiciales.

Se equivocan los contadores en suponer que con la supresion de la Junta superior de represalias se extinguió el juzgado de primera instancia, y que ésta es una de las causas que han entorpecido el curso de dicho ramo, porque V. M. no lo dijo en el decreto de 31 de Marzo último, antes al contrario, acordó V. M., sabiamente, que las Audiencias procediesen con arreglo á las instrucciones aprobadas y mandadas observar; y estando prevenido en estas que el conocimiento en primera instancia sea en toda su extension de las justicias ordinarias, no se las ha privado de ejercer su autoridad como antes la ejercian, siendo de ello una prueba nada inequívoca el que V. M. tiene para decidir un expediente en que resultan dos nombramientos de juez de primera instancia para el ramo de represalias en esta ciudad, hechos en dos distintos sugetos, y se trata de cuál de ellos debe prevalecer.

Insinúan que en el Tribunal del consulado de esta plaza se siguen diferentes ramos de concursos en que son interesados los confiscos y represalias; de donde inferen que, estando reunidos, podria más fácilmente conseguirse el cobro de las cantidades que respectivamente representan. Este argumento prueba la intencion de los contadores, porque cada ramo tiene su fiscal; y atado éste en los concursos, como se practica, hace su defensa y propone cuanto cree conducente á desempeñar su encargo hasta conseguir la satisfaccion del crédito que reclama.

Alegan, por fin, que se ahorrarán gastos interviniendo unas mismas personas en ambos ramos; pero yo no encuentro que esto sea cierto. Los derechos que adeudan, ó se cobran por dietas, ó con proporcion á las cantidades que se recaudan. Si lo primero, como que es mayor trabajo, vendrán á consumirse poco más ó menos las mismas dietas si unos solos contadores han de hacer la operacion, que si se practica por distintos con referencia á los ramos á que corresponden, porque el mayor número que entonces concurre está en proporcion con el más tiempo que se consume si todo se deja á direccion de unos solos contadores. Y si lo segundo, siempre resulta un igual abono, que es el producto de las cantidades cobradas; de modo, que entre uno y otro caso no hay más diferencia que el percibirse el abono de los derechos ó por unos contadores solos ó por muchos, según sea el número que concurra.

He hablado, Señor, bajo el supuesto de que las cosas

sigan su actual estado, porque si hubiera de entrarse en la cuestion que ha insinuado el encargado del Ministerio de Hacienda, relativa á si conviene derogar la ley de represalias, entonces manifestaré mi opinion sobre un punto de tanta gravedad. El Ministro ha insinuado que en Valencia se acordó el dia de San Fernando de 1808 que se respetasen las propiedades y bienes de franceses. Es un hecho; pero tambien sabe el mismo Ministro que posteriormente, en 6 de Junio de dicho año, se mandó la confiscacion de los bienes de todos los franceses, y que despues, en 6 del siguiente Julio, se declaró que la referida confiscacion debia entenderse secuestro por vía de represalias, que es lo que tambien acordó el Gobierno á principios del año 1809. El encargado de dicho Ministerio ha querido defender que la instruccion que se formó en vista del decreto de V. M. de 31 de Marzo último, no es contraria al mismo. La comision en esta parte no ha querido hacer cargo alguno al Consejo de Regencia. Son muy distintos sus sentimientos. Nada más ha hecho que exponer su dictámen, ya que V. M. acordó que informase sobre todo; y á proceder de otro modo, hubiera faltado á sus principios. Puede haberse equivocado en el concepto; pero si se equivoca ó no, lo graduará V. M. solo con comparar dicha instruccion con el referido soberano decreto de 31 de Marzo último.

Estos son, Señor, los fundamentos en que la comision de Justicia ha apoyado el dictámen que se está discutiendo. V. M. hará de ellos el mérito que tenga por conveniente para resolver un asunto tan interesante á la Nacion.»

Preguntó el *Sr. Presidente* al Secretario del Despacho si tenia algo más que exponer sobre el particular, y habiendo contestado que no, se retiró del Congreso. Proce- dióse en seguida á la votacion, y sin sujetar á ella el dic- támen de la comision, se preguntó si se diria á la Regencia lo que proponia; y habiéndose resuelto por la negativa, se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Gutierrez de la Huerta: «que el conocimiento judicial de ambos ramos, hasta hacer la declaracion definitiva, sea de las justicias y tribunales territoriales.»

Se aprobó igualmente la siguiente del Sr. Calatrava: «Que la ejecucion de las declaraciones de los tribu- nales de justicia, y lo económico de uno y de otro ramo, sea de cargo de las oficinas y empleados de la Hacienda pública, como las demás rentas del Estado, llevándose cuenta separada de ambos.»

Se levantó la sesion.